



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00051-00

ACCIONANTE: OMAR YESID CASTRO CASTRO

ACCIONADO: JUZGADOS 2 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, BANCO AGRARIO Y BANCOLOMBIA

#### ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

#### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales debido proceso y trabajo, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El promotor narra que otrora fue demandado por la empresa MEICO S.A., correspondiéndole ese litigio ejecutivo al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien libró la orden de apremio, con el decreto y practica del embargo sobre las sumas de dinero que posee en la cuenta de ahorros de su propiedad en la institución financiera BANCOLOMBIA S.A.

2.2.- Con posterioridad, el actor menciona que una vez se enteró de la consumación de esa cautela, es que pagó la obligación reclamada y se terminó el proceso ejecutivo, por conducto del auto fechado 31 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado accionado.

2.3.- En esa línea, el accionante exigió la devolución de los dineros embargados dentro del proceso terminado por pago total de las obligaciones, pero no logró ese cometido, debido a que se descubrió que la entidad BANCOLOMBIA no puso los dineros embargados a disposición de la cuenta en el Banco Agrario para depósitos judiciales del Juzgado Trece de Pequeñas y Competencias Múltiples de Barranquilla, sino que por error se consignaron en la cuenta del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.4.- Ante esa problemática, el gestor acudió a las instalaciones del BANCO AGRARIO, dónde le manifestaron que los dineros reclamadas se encuentran a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

2.5.- En ese orden de sucesos, el censor informó esa circunstancia a los juzgados involucrados, sin que ninguna de esas instancias judiciales se pronunciase frente a su problemática y conjuraran la confusión de los dineros embargados y se los entregasen.

2.6.- Finalmente, el auspiciador denuncia que esos hechos lo han sumido en lo que califica un colapso económico y *ad portas* de la quiebra.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y trabajo; y en consecuencia, que se ordene a los accionados *«realizar todas las gestiones tendientes a obtener el pago de los dineros que fueron objeto de medida cautelar y que el accionado JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ordene su entrega al suscrito»*.

4.- Mediante proveído de 16 de marzo de 2023, el estrado admitió la salvaguardia.

### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla admite que en su cuenta del BANCO AGRARIO sí reposa un depósito judicial a nombre del señor OMAR YESID CASTRO CASTRO, consignado bajo el radicado N°

2022-00632, «pero igualmente se observa que el código del Despacho que aparece al realizar la consulta pertinente es 013 el cual no corresponde a este Despacho Judicial», aclarando que «en el presente Juzgado el proceso con dicha radicación, lo es una aprehensión de FINANZAUTO S.A. VS. DANIS DANIEL CABRERA MEDINA».

A reglón seguido, esa célula judicial expone que «...se debió solicitar la conversión de este depósito una vez advertido el error que lo fue del consignante o del Banco con la seguridad que se hubiera evitado trámites innecesarios porque era aquí donde se tenía acceso directo a toda la información que solicitaba y requería, una vez recibió la información por parte del BANCO AGRARIO a que Despacho se había enviado el Depósito por error del consignante o del banco si fuere el caso».

Expone que «...para tal efecto con esta respuesta acompañamos como prueba la conversión realizada por nuestra cuenta al despacho que pertenece el Depósito, que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno a la parte ACCIONANTE y que habían mecanismos para solicitar la conversión de ésta consignación errada que no es nuestro error, pues no podemos revisar título a título, que consignación está mal realizada y si pertenece o no al proceso de este Despacho, lo lógico es que quien advierta el error solicite a quien incurrió en él nos pida en conversión el o los títulos que erróneamente se consignen a nuestra cuenta con la seguridad que se hace el trámite pertinente de manera oportuna y NO hay constancia que acá se hubiere solicitado tal conversión al Despacho que corresponde».

2.- JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA afirma que no figura títulos judiciales descontados a favor del señor OMAR YESID CASTRO CASTRO, en el portal de la cuenta de depósitos judicial de dicho juzgado; también, niega la presentación de solicitudes de conversiones de títulos judiciales por parte del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla; y advierte que a partir de la lectura del certificado expedido por el Banco Agrario, se constata la existencia de un título judicial N° 416010004836708 por valor de \$ 47.016.000 a favor del tutelante consignado en el Juzgado 2 Civil Municipal de Barranquilla.

3.- JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA expidió la providencia adiada 22 de marzo de 2023, en dónde requirió al Juzgado 2 Civil Municipal de Barranquilla a fin «...que verifique la existencia del título solicitado por el accionante No. 416010004836708 por valor de \$47.016.000, en la cuenta de su despacho, en atención a las medidas cautelares de embargo decretadas mediante el oficio 2022-632B del 16 de septiembre de 2022 y en caso afirmativo, se sirva de forma expedita realizar la respectiva conversión a este despacho».

4.- BANCO AGRARIO afirma que la conversión y entrega de los títulos judiciales les compete a los despachos judiciales, y esa es una circunstancia ajena a su ámbito de competencia.

5.- La restante vinculada guardo silencio.

#### CONSIDERACIONES

1.- Recuérdese que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Memórese que es necesario para la procedencia del resguardo superior que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende por este mecanismo, se compela a los Juzgados involucrados realicen «las gestiones tendientes a obtener el pago de los dineros que fueron objeto de medida cautelar y que el accionado JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ordene su entrega al suscrito».

Ciertamente, el estrado otea que varios despachos judiciales son implicados en estas diligencias constitucionales, y comoquiera que

adoptaron posturas jurídicas distintas, es claro que la resolución de la controversia constitucional es disímil para cada uno de ellos. Veamos.

3.- Para empezar, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla no tiene incidencia causal en las reclamaciones del tutelante, debido a que el título judicial hontanar de la disputa no fue consignado en su cuenta de depósitos del BANCO AGRARIO, además, no es destinatario de solicitud alguna elevada por éste que derive algún reclamo de los dineros embargados, de manera que ningún derecho le ha vulnerado a éste, y en consecuencia, será desvinculado de estas tramitaciones.

4.- A continuación, es claro que con respecto a los Juzgados Trece de Pequeñas Causas y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, se desentraña que no milita en el expediente aportado por el Juzgado accionado, la existencia de una concreta petición del accionante a esas autoridades judiciales para la entrega de los títulos judiciales objeto de reclamo constitucional, de manera que no puede encumbrarse la acción de tutela como un proceso paralelo o alternativo para ventilar sus reclamaciones ante los jueces de la república cuando el actor tiene aún los medios de ley para reclamar la entrega y como quiera que la tutela no es un mecanismo supletorio de los procedimientos ordinarios, se declara esta improcedente.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo promovido por el señor OMAR YESID CASTRO CASTRO contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUZGADO

TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, BANCO AGRARIO Y BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Castañeda Borja', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA